

REACCIONES SOCIALES ANTE LA LEY DE
REFORMA AGRARIA DE 1932. LAS CORTES
Y LA CIUDADANÍA

MARÍA ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ (*)
MIGUEL ÁNGEL GARCÍA SÁNCHEZ (**)

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. - 1. PRESENTACIÓN DE LA LEY DE
REFORMA AGRARIA Y ALGUNAS NOTAS SOBRE SU
TRAMITACIÓN EN SEDE PARLAMENTARIA. - 2. DOS
ERRORES DE PARTIDA: EL CATASTRO Y EL PROPIETA-
RIO MEDIO. - 3. LA LEY DE REFORMA COMO UN
PRIMER PASO: MUNICIPIO, TECNOLOGÍA Y OTROS
MATICES. - CONCLUSIONES. - APÉNDICE.

(*) Grado de Licenciada en Historia Contemporánea. Archivera-Bibliotecaria de las Cortes Generales.

(**) Licenciado en Historia Moderna y Contemporánea. Becario FPU en el Instituto de Historia del CSIC.

INTRODUCCIÓN

«Podría también hacerse otra ley para que todas las tierras que hubiere hoy labradas en el Reino para perpetuar en los términos de todas las ciudades, villas y lugares de él (...) se repartiessen entre labradores pobres cargándoles en señal de reconocimiento una renta moderada conforme a la calidad de las tales tierras, que sea la mitad de lo que les llevan los particulares por las suyas...». Así diagnosticaba un memorial anónimo elevado a Felipe II en 1594 la solución al problema de la distribución de la tierra en el solar español (1). Resulta llamativo el modo en el que ciertos problemas endémicos han recorrido la Historia de España y más aún la similitud de los remedios teóricos que a los mismos se han ido dando. Así pues, contando con propuestas análogas en el siglo XVII y sin dejar de aludir al Informe sobre la Ley Agraria de Jovellanos (1794), llegamos a la época contemporánea con interrogantes que acucian al sector económico fundamental de las sociedades preindustriales y que arrastran una tradición marcada por la inoperancia de medidas mal llevadas a la práctica.

El presente artículo pretende realizar tanto una aproximación a la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 así como a los problemas del campo en sentido lato durante los años de la Segunda República (2). El enfoque elegido para dicho objetivo incorpora dos líneas de interpretación bá-

(1) Citado por GUTIÉRREZ NIETO, J. I.: «La decadencia agraria en los arbitristas» en MENÉNDEZ PIDAL, R. (dir.): *Historia de España*, t. 26, vol. I: *La España del Quijote*, pág. 303.

(2) Uno de los mejores estudios en torno a esta materia podemos hallarlo en LÓPEZ LÓPEZ, A.: *Constitución, Reforma Agraria y Guerra Civil en la Segunda República: la minoría agraria, 14-4-1931-15-9-1932*, Editorial Complutense, Madrid, 1983.

sicas. En primer lugar, el análisis de la Comisión de Reforma Agraria, creada en mayo de 1931 para el estudio y consenso de la futura ley, traerá consigo el detenimiento de nuestra atención en cuestiones jurídicas pertenecientes a la Historia del Derecho, elaboradas a partir de los fondos del Archivo del Congreso de los Diputados. Bebiendo de las mismas fuentes, en segundo lugar, se ofrecerá un acercamiento a la Historia social del momento, intentando indagar en la reacción popular que se desató ante la magna transformación del agro español que se pretendía materializar desde las instancias políticas. De este modo se conjugará una doble perspectiva que arrojará luz sobre un tema objeto de preocupación por parte de los historiadores pero que precisa aún de investigaciones que amplíen los horizontes de la mera Historia institucional o intelectual.

Conviene, sin embargo, antes de abordar este plan de trabajo, detenerse en un somero repaso a los precedentes con los que contó la Ley de septiembre de 1932. Fruto de esta constante preocupación de los políticos españoles por la situación agrícola del país fue ya en 1906 la iniciativa consistente en la elaboración de un documento estadístico de suma importancia para nuestro estudio: el Catastro de la Riqueza Rústica (3). Intentando superar trasnochados amillaramientos del siglo XIX y registros similares de las propiedades agrícolas, se entendía como paso previo a cualquier transformación el conocimiento exacto de la realidad sobre la que más tarde se proyectaría el cambio. Baste decir que el Catastro no fue completado en su totalidad hasta 1959, si bien la República, como veremos, apostará por él como fundamento último de la Reforma. Asimismo, han de citarse los intentos encabezados por Canalejas en 1911, año en el que se confeccionó una Junta para la Colonización y Repoblación con el objeto de llevar a efecto expropiaciones sobre tierras irrigadas en cuya financiación hubiera intervenido el Estado. No sería, en cambio, hasta 1916 cuando Santiago Alba pusiera sobre el tapete la trascendental posibilidad de obligar a los propietarios que no cultivaran sus tierras a venderlas así como de crear un Banco Agrario que soportara el trasvase de fincas a campesinos escasos de medios. Tampoco han de obviarse los pasos dados en este terreno por Eduardo Dato en 1921 ni las iniciativas enmarcadas dentro del régimen de Primo de Rivera, en especial, con la creación de la Dirección General de Acción Social Agraria. Por último, el juzgar al Gobierno Provisional que funcionó entre el 28 de abril y el 14 de julio de 1931 como inoperante en nuestra materia resultaría desacertado, si bien la brevedad de su existencia no permitió logros concretos.

(3) MARTÍN GALÁN, M. M. y GONZÁLEZ GUIJARRO, F.J.: *Historia del Catastro en España (siglos XVIII-XX)*, Asociación de Amigos del Archivo Histórico Provincial de Guadalajara, 2002.

Con igual parquedad sintetizaremos los proyectos que fueron fraguando la definitiva Ley de septiembre de 1932 y que por diversos motivos políticos no cuajaron en un texto con fuerza de ley. Nos referimos al texto de la Ponencia que la Comisión para la Reforma Agraria presentó ante las Cortes el 20 de julio de 1931 y que, bajo la dirección de F. Sánchez Román y la colaboración destacada de P. Carrión y A. Flores de Lemus, prometía el asentamiento de unas 70.000 familias aproximadamente y la creación de un tributo para los latifundistas. «La Ponencia de la Comisión era técnicamente excelente; (...) pero la Comisión no representaba ningún partido político: sus opiniones eran las de un puñado de hombres que no comprendieron el estado de ánimo del gobierno y que, además, habían tenido la temeridad de resucitar el espectro de una reforma hecha por decreto. La consecuencia fue que su proyecto quedó completamente indefenso contra las estruendosas protestas que levantó» (4). M. Tuñón de Lara, por su parte, emite un juicio en el que varía el sesgo interpretativo que ha imprimido E. Malefakis, quedando de esta forma presentados dos autores que sostendrán debidamente las argumentaciones de este artículo. Así, referido a la Comisión, «su idea central era no la expropiación, sino la ocupación temporal, pero de duración indefinida, de las tierras cerealistas a partir de 300 hectáreas, de 200 en olivar, 100 en viñedo y 400 en dehesas, o bien aquellas cuya renta catastral fuese de más de 10.000 pesetas, o tomando por base el líquido imponible allí donde no hubiese catastro» (5).

Tras la convocatoria de una nueva Comisión, esta vez con Niceto Alcalá Zamora como Presidente, el 25 de agosto se presentó un Proyecto (6) que ha sido juzgado por los expertos como de corte moderado, aunque no ha de olvidarse nunca que la propiedad de origen feudal no escaparía a la Reforma entonces propuesta, lo cual conllevó la oposición de buena parte de las familias nobiliarias. Más restrictivo fue, sin embargo, el Dictamen (7) de 6 de octubre en el cual las indemnizaciones resultaron notablemente recorta-

(4) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Ariel, Barcelona, 1982, pág. 211.

(5) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República. La cuestión agraria, los aparatos del Estado, Frente Popular*, Alianza, Madrid, 1985, pág. 48.

(6) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 26, de 25 de agosto de 1931, Apéndice 9.

(7) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 51, de 6 de octubre de 1931, Apéndice 2.

das además de contar con expropiaciones también para las fincas «administradas directamente», coletilla que hasta el momento había salvado a muchos latifundistas y propietarios medios.

En esta progresiva evolución, el nuevo Dictamen aprobado y presentado por la Comisión el 26 de noviembre (8) abordaba de pleno la cuestión de la propiedad eclesiástica y restringía aún más la cuantía de la indemnización. Todo ello respondía a un mayor peso de las ideas socialistas en el seno de la Comisión, no así de las Cortes (9). Cabría añadir que entre este intento y la definitiva ley de septiembre medió otro proyecto en marzo de 1932 (10), el cual empedró el camino hacia una reforma, en teoría, lista para su puesta en práctica.

De este modo nos hallamos en mejor disposición para comprender en su debido contexto las páginas que siguen. Proponemos dos hipótesis de trabajo que vertebren nuestro discurso, nada novedosas, ha de reconocerse, pero sí válidas para ordenar el enfoque metodológico elegido. Ya sentenciaba Malefakis, referido al ambiente político de septiembre de 1931, que «el hecho más importante era el de que las Cortes que aprobaron la ley nunca habían sido verdaderamente representativas del país. La opinión conservadora y católica no estaba adecuadamente representada debido al sistema electoral y a la atmósfera bajo la que se habían llevado a cabo las elecciones de junio de 1931» (11); tal será nuestra primera hipótesis con la importante apreciación de que el desfase aludido entre Cortes y grupos de opinión se hará extensivo en el presente artículo también a los diversos sectores sociales, carentes de articulación política definida, que manifestaron por distintas vías su parecer a la Comisión de Reforma Agraria como bien reflejan los fondos conservados en el Archivo del Congreso. En segundo lugar, quedará patente la incapacidad de la maquinaria de la República para llevar a cabo las metas planteadas en el texto de la Ley, siendo el defectuoso Catastro el principal exponente de dicha impotencia.

(8) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 81, de 26 de noviembre de 1931, Apéndice 8.

(9) Precisamente en las Cortes era donde se escuchaba la estruendosa exclamación de Lerroux: «¡Reforma agraria, sí! ¡Reforma agraria socialista, no!» (según frase de *El Debate*, de 5-XII-1931, citada por E. Malefakis).

(10) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 142, de 24 de marzo de 1932, Apéndice 2.

(11) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 241.

Finalmente, dentro de la estructura formal de nuestro artículo, se dedicará el primer apartado a la presentación de los puntos básicos de la Ley de septiembre, seguido de un segundo bloque que analice la validez del Catastro como fundamento de la Reforma y la trascendental figura del propietario medio en el Proyecto aprobado en Cortes; la argumentación básica de las hipótesis arriba apuntadas vendrá refrendada en los epígrafes tercero y cuarto, ocupados en el estudio de las cartas y telegramas recibidos por la Comisión, defensores, los unos, de visiones contrarias a la empresa inaugurada por la República y alentadores, los otros, de iniciativas que llegaran incluso a radicalizar aún más los planteamientos de la Ley. Quede así esquematizada una aproximación a una coyuntura de nuestra Historia en la que políticos y ciudadanos coincidían en reconocer la existencia de un problema pero discrepaban en las vías para solucionarlo, constituyendo las presentes líneas una modesta aportación a un interesante historiográfico susceptible de infinidad de enfoques.

1. PRESENTACIÓN DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA Y ALGUNAS NOTAS SOBRE SU TRAMITACIÓN EN SEDE PARLAMENTARIA

«En vez de aplazar en una incertidumbre la suerte de la propiedad territorial española, amenazada de un riesgo, de una contingencia incierta que sobre su cabeza se suspendía, aclarar y delimitar cuál es el alcance de la reforma, para que sepa desde el primer instante la propiedad a que afecta el sacrificio que de ella se demanda, para que pueda toda la otra, en plena tranquilidad, restaurar el crédito territorial, intensificar el cultivo y establecer sobre la tierra la cooperación de capital y de trabajo» (12). Niceto Alcalá Zamora expresaba de esta manera el 25 de agosto de 1931 ante las Cortes Constituyentes la finalidad del Proyecto de Ley de Bases para la Reforma Agraria y de su presentación ante la Cámara. No fue este, sin embargo, el proyecto que finalmente saldría adelante (13), pero no cabe duda de que tal fue el espíritu que impregnó los posteriores y, asimismo, el que finalmente vería la luz en la *Gaceta de Madrid* de 21 de septiembre de 1932 (14).

(12) *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española*, nº 26, 25 de agosto de 1931, pág. 572.

(13) No se pretende aquí realizar un análisis de los distintos proyectos presentados y repetidamente desestimados en Cortes, sólomente señalar que distintos grupos, especialmente católicos y conservadores, los rechazaron por considerarlos demasiado radicales.

(14) Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932, en *Gaceta de Madrid* de 21 de septiembre de 1932.

Como intentaremos demostrar a lo largo de esta exposición la incertidumbre de la que hablaba el Presidente de la República no sólo no desapareció sino que a la luz de las cartas que continuaron llegando a la Comisión, los ciudadanos desconocían el alcance y dimensión de los trabajos realizados en las Cortes.

La andadura parlamentaria de la que finalmente sería la Ley de Reforma Agraria comenzó el 24 de marzo de 1932, fecha de la ya aludida publicación del Proyecto de Ley de Bases para la Reforma Agraria en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española. El texto del Proyecto de Ley se articulaba en 21 bases que servían de soporte a una redacción legislativa en la que podemos destacar los siguientes puntos cardinales:

- a. Tierras susceptibles de expropiación y exceptuadas.
- b. Normas económicas que enmarcan la expropiación.
- c. Modo de otorgar las tierras.
- d. Finalidades de las tierras expropiadas.

El lector podrá completar este esquema recurriendo al anexo documental en el que se reproduce la Ley en su integridad.

Tierras susceptibles de expropiación y exceptuadas.

Si bien las categorías exceptuadas coinciden, de las trece categorías susceptibles de expropiación aprobadas en la ley de 1932 (15), únicamente cuatro no aparecían en el proyecto presentado en marzo:

- Las ofrecidas voluntariamente.
- Las que se transmitieran contractualmente a título oneroso.
- «Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquier otra forma que sea la explotación directa».

(15) Véanse las bases 5 y 6 de la Ley reproducidas en el Apéndice.

- Las que debiera presumirse que fueron compradas con fines de especulación.

Por tanto, estos cuatro puntos fueron los que el debate parlamentario añadió sobre el texto originario elaborado por la Comisión. Comprobaremos después si dichas objeciones coincidían con las formuladas por los sectores populares.

Normas económicas que enmarcan la expropiación.

Como ya hemos adelantado, el importe de la expropiación se haría efectivo tomando como base el Catastro, parte en numerario y el resto en inscripciones en una deuda especial amortizable en cincuenta años (base octava) y, aunque los tipos de capitalización no fueron objeto de modificaciones, la cuestión de la indemnización de los bienes de señorío no se resolvió ni mucho menos de manera pacífica. Ya en el proyecto de 1931 el diputado Pérez Torreblanca había defendido una enmienda, sobre la que hizo amplias explicaciones, manifestando que consideraba básica la parte del proyecto referente al pago de indemnizaciones, pues entendía que no se trataba de una expropiación corriente, y por ello proponía que no hubiera indemnización de ninguna clase, por creer que los bienes señoriales eran un «despojo hecho a la Nación» y que, en todo caso, lo que podría hacerse era abrir una cuenta de las mejoras en los bienes de esta clase, realizadas por el propietario, para buscar la relación con los beneficios obtenidos (16).

Modo de otorgar las tierras.

Asimismo, se preve la ocupación temporal de las tierras por un tiempo máximo de nueve años (aunque la otorgación definitiva se realizará por las Juntas Provinciales Agrarias) a los siguientes grupos:

- Campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.
- Sociedades obreras de campesinos de más de dos años de existencia.

(16) ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (a partir de ahora: A.C.D.): *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 25 de septiembre de 1931.

- «Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento».
- «Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío».

Finalidades de las tierras expropiadas.

A pesar de lo que se pudiera pensar *a priori*, la finalidad de las tierras expropiadas no sería únicamente la parcelación, también cabrían las siguientes posibilidades:

- Concesión temporal a asociaciones de campesinos.
- Creación de nuevos núcleos urbanos.
- Creación de *hogares campesinos* compuestos de casa y huerto.
- Creación de fincas dedicadas a la enseñanza y a la experimentación.

Después de varios intentos frustrados, la voluntad general que imperó en los salones del palacio de la Carrera de San Jerónimo fue la necesidad de que el procedimiento legislativo se acortara lo más posible. Ya en los proyectos anteriores se había abogado por una vía rápida (17). En la sesión del 30 de marzo de 1932 se manifestó la necesidad de ser breves (un máximo

(17) Ejemplos de la impaciencia mostrada por los miembros de la Comisión aparecen continuamente: «El señor Álvarez Mendizábal, para conseguir que se abrevien en lo posible los trabajos de la Comisión y pueda darse dictamen pronto propone lo siguiente: *Que para discutir cada Base sólo se conceda la palabra al vocal que hable en nombre de un grupo parlamentario y por tiempo máximo de diez minutos, procediéndose seguidamente a votar las enmiendas que se presenten por escrito, apoyándolas en cinco minutos de discurso; si no se aprueba este régimen, pide que conste en Acta el tiempo que cada orador consuma en sus intervenciones*» (A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 9 de septiembre de 1931). De tenor similar es la siguiente cita: «El señor Marcos Escribano hace la propuesta de que se apruebe en conjunto lo que resta por discutir del Proyecto, a lo que se adhiere el Señor Vaquero, añadiendo que si esto no se acepta, que se apruebe la propuesta que el Señor Álvarez Mendizábal presentó en la sesión del día 9» (A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 17 de septiembre de 1931).

de tres o cuatro sesiones en la Comisión). Los días 20 y 24 de mayo llegaron telegramas de instituciones que urgían también a que se aprobara cuanto antes y se discutiera poco. Incluso el 12 de agosto de 1932 compareció el Ministro de Agricultura en la Comisión y se pronunció en el mismo sentido; en su opinión, la nueva ley debería estar aprobada antes de iniciar el siguiente año agrícola. Para intentar esta agilización del procedimiento legislativo propuso la creación de una Subcomisión que estudiara y clasificara las enmiendas. La Subcomisión, ciertamente, se formó pero resultó poco operativa. En el acta del día 17 de ese mismo mes ya se recogían las quejas de algunos diputados en el sentido de delimitar de manera contundente las competencias entre los dos órganos parlamentarios.

* * * * *

Ahora bien, no debemos olvidar que el veredicto dado por el Congreso al proyecto redactado por el equipo de la Comisión fue acompañado de multitud de manifestaciones por parte de la sociedad. Expondremos a continuación una mínima parte de las mismas, aquellas plasmadas en escritos dirigidos al Congreso y de los cuales, teóricamente, debían hacerse eco los Demiurgos de la nueva Ley.

2. DOS ERRORES DE PARTIDA: EL CATASTRO Y EL PROPIETARIO MEDIO

Una vez abordado el entramado jurídico que respalda el magno proceso sociopolítico de la Reforma, nos adentramos ahora en el estudio de una documentación sobre la cual conviene una cautela previa. Las cartas y telegramas conservados en el Archivo del Congreso suponen una excepcional fuente de información si lo que se pretende es tomar el pulso a una sociedad que reacciona ante una iniciativa política. No obstante, en ningún momento debe perderse de vista que dicha correspondencia entre ciudadanía y poder legislativo quedaba reducida a aquel sector de la población con acceso, como mínimo, a la *Gaceta*, asimismo, con una cierta conciencia de la implicación del problema agrario dentro del crespado panorama político de la España del momento y, además, con la suficiente seguridad propia como para decidirse a contactar con las instancias oficiales en la capital. A nuestro juicio, no se ofrecía útil, desde el punto de vista metodológico, un análisis cuantitativo de las ocupaciones y procedencias de los remitentes por evitar

caer en conclusiones deformantes; podemos constatar, eso sí, el predominio de las profesiones liberales, de los ingenieros y de los propietarios medios dentro del conglomerado de cartas recibidas por la Comisión, unas 200 en total, mas no pretendemos presentar una fuente *representativa* al cien por cien de la sociedad de los años 30 sino esbozar rasgos *indicativos* que nos acerquen a la mentalidad de aquellas personas.

No cabe duda, el intento de democratizar de veras la sociedad española tiene en la Comisión de Reforma uno de sus más claros exponentes. En su sesión del 27 de agosto de 1931 se nombró presidente de la misma a Juan Díez del Moral, a Lucio Martínez Gil como vicepresidente, a José María Álvarez Mendizábal como secretario y a Fernando Valera Aparicio como vicesecretario. A nuestros efectos, lo más importante de aquella mañana fue la decisión de abrir una información pública por dos semanas, si bien nos consta que la Comisión llevaba recibiendo misivas desde el mes de mayo.

«Instancia de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas, solicitando fuese abierta una información pública. El señor Companys usó de la palabra para oponerse a esta última petición, adhiriéndose a sus manifestaciones el señor Calot. El Señor Pérez Torreblanca, si bien se adhirió a las manifestaciones de los señores Companys y Calot, propuso que, sin que ello representara que la Comisión suspendiera sus trabajos, podría concederse que, por escrito, y en un plazo prudencial pudiesen ser admitidas las iniciativas que presentaran tanto las entidades oficiales (18) como las particulares, referentes al proyecto (...) El señor Presidente propuso, y así se acordó, que fuese anunciada esta admisión de iniciativas hasta el día 10 de septiembre próximo» (19).

Al igual que los remitentes no se limitaron al plazo inicial convocado, también excedieron con creces esa fecha tope del mes de septiembre. Ha de decirse que cada una de las sesiones de la Comisión se abría haciendo una relación de las cartas recibidas y repartiéndolas entre sus componentes para que procedieran a su lectura individual y extrajeran de ellas las ideas oportunas. El flujo de misivas era constante y, así, por ejemplo, en la sesión del

(18) Los fondos a los que aquí se alude, por limitación de espacio, quedan fuera del tenor de este artículo. El investigador interesado puede hallar los folletos y cartas enviadas de parte de instituciones en A.C.D.: *Serie general*, caja 544.

(19) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 27 de agosto de 1931.

9 de septiembre, a las 10:45 horas se contabilizaban doce cartas particulares para, más tarde, a las 16:15 horas, poner en conocimiento de los miembros de la Comisión la recepción de otras ocho nuevas más (20). Los días 11 y 16 de septiembre llegaron a las Cortes veintidós y veintisiete cartas respectivamente. Desde nuestra perspectiva, tras abordar la investigación pertinente, opinamos que el eco que llegó de dicha correspondencia a las discusiones en torno a la mesa de la Comisión fue leve, si bien tendremos oportunidad después de hacer algunas referencias al respecto (21).

Así pues, nos disponemos en este apartado a analizar un conjunto de cartas, las cuales, dentro de nuestra clasificación, se incluyen en la categoría de «opiniones refractarias a la Reforma» basculando dichas opiniones entre dos polos, el Catastro y la figura del propietario medio.

Como ya apuntábamos, el Catastro había constituido una empresa que desvirtuó desde un primer momento su esencia debido a que una descripción de la realidad del agro requiere, de manera imprescindible, la simultaneidad de la operación estadística en los distintos puntos de la geografía, mientras que en este caso al ardua tarea se prolongó por varias décadas. Sin embargo, la Ley de septiembre de 1932 lo tomó como cimiento sobre el que asentar, en primer lugar, el nuevo impuesto sobre la tierra, ya que los tramos fiscales se definían según el líquido imponible; en segundo lugar, el Registro de Fincas Expropiables se componía de las propiedades que sobrepasaban unos límites según las cifras y tipos de cultivo que rezaban en el Catastro.

(20) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 9 de septiembre de 1931.

(21) En realidad, hemos hallado escasos testimonios de tal receptividad por parte de los miembros de la Comisión. Únicamente referencias perdidas, como la siguiente: «A continuación, el señor Hidalgo, haciendo alusión a un folleto repartido a la Comisión, de que es autor don Diego Angulo, se ocupó de la parte de esta Base referente a la retroactividad, ...» (A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 1 de octubre de 1931). Sin embargo, la documentación de la que se nutrían los miembros de la Comisión resultaba altamente cualificada, pues se conservan publicaciones enviadas por el Ministerio de Estado a petición de la Comisión que versaban sobre la Ley de Reforma Territorial de Checoslovaquia y de Estonia, así como Diarios Oficiales de la primera y de Polonia. Igualmente hallamos libros acerca del panorama agrario en la Besarabia, Bucovina y Transilvania (A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 3).

El objetivo evidente de estas medidas era la lucha contra la «gran propiedad», entrecomillada, si se nos permite, porque llegó a convertirse en una expresión hecha sin que se intentara buscar en muchos casos qué había detrás de ella. Al respecto, diversos autores han señalado que el verdadero problema a resolver debía haber sido más bien la enorme heterogeneidad regional en lo tocante a la extensión de las parcelas así como el fenómeno de los tamaños extremos que impedían un desarrollo sostenido. No debemos apresurarnos, afirma E. Malefakis, a la hora de vituperar al latifundio, ni siquiera son válidas generalizaciones al enfrentarnos al, en apariencia, claro ejemplo andaluz, pues «si entendemos el ingreso productivo, resulta que las grandes propiedades del sur tenían una importancia menor que la que indican las cifras de superficie, puesto que las pequeñas propiedades solían incluir mayor proporción de tierras de buena calidad» (22). Por tanto, ni aún una descripción estadística veraz, por sí sola, hubiera bastado para copar los fines perseguidos.

En efecto, detrás de los números que arrojaba el Catastro se encontraban también bosques, parajes yermos y zonas sólo aptas para el pasto, lejos, pues, de fértiles tierras susceptibles de un óptimo aprovechamiento. Considerar cada hectárea como cultivable resultaba erróneo. Tampoco debía incurrirse en el error de creer que el latifundio era sinónimo de tierra mal atendida, de tal forma que, de nuevo arrinconando ideas prefiguradas, Andalucía se conformaba en la región con mayor porcentaje de grandes propiedades correctamente cultivadas. Por otro lado, el arquetípico «gran propietario» lo era en buena medida acaparando pequeñas fincas, algo que escapaba a quien se guiara únicamente por los meros datos referidos a las extensiones de tierra.

En cuanto al Registro de Propiedades Expropiables que se elaboró al calor de la Ley de Reforma, en el caso andaluz llegó a contener el 50% de la tierra cultivable, implicando dicha inclusión la inmovilización de la finca, de tal suerte que enajenaciones, hipotecas y variaciones del tipo de cultivo quedaban prohibidas temporalmente, con la paralización que ello traía consigo en el ritmo diario del mundo agrícola (recuérdese la cita de Alcalá-Zamora al respecto). Como valoración global, Malefakis sentencia: «Las cláusulas de arrendamiento y de ruedos, y la extensión de la ley al centro y norte de España, acabaron por crear 80.000 víctimas de la reforma en un

(22) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 34.

país en el que no existían más que 10 ó 12 mil grandes propietarios agrícolas» (23). El juicio que emite Tuñón de Lara tampoco deja en mejor lugar a la iniciativa del Registro: «Fue, sin duda, un error, como también lo fue el declarar expropiables las fincas de los llamados *ruedos* de los pueblos, es decir, *las situadas a menos de 2 km. de pueblos de menos de 2.500 habitantes, si su propietario tiene en ese término fincas cuya renta catastral exceda de las 1.000 pesetas*; a partir de ahí, no pocos labradores de tipo medio se enemistaron con el Estado democrático» (24).

Con todo lo dicho no pretendemos ni aminorar el problema de la distribución de la propiedad en la República ni echar por tierra las transformaciones emprendidas, todo lo contrario, intentar comprender el tino de las medidas encaminadas a su solución. Sin duda, la oligarquización del agro andaluz, sigamos con esta región, era clara, así como el «atávico desinterés» de la referida clase por el riego de las tierras, en expresión de E. Malefakis. Haciendo extensible el caso a todo el país, «en su mayoría, el campo español carecía de capitalización suficiente, de inversiones capaces de aumentar su productividad» (25). Por su parte, el sector de los jornaleros y pequeños arrendatarios no acertaba a articular una respuesta contundente, ni siquiera cuando se vio reforzado por los partidos obreros.

De esta compleja realidad, que en el texto de la Ley queda camuflada bajo unas cifras en apariencia incontestables, se hicieron eco numerosas cartas que llamaban la atención a la Comisión de Reforma sobre su imperdonable falta de rigor respecto al Catastro. Así, un «tratante de abonos químicos», como queda firmado uno de los documentos, expone el modo en el que progresivamente se está haciendo uso de productos que enriquecen la tierra y que dejan atrás las categorías con las que en su momento una determinada finca fue incluida en el Catastro (26). Igualmente, con el evocador nombre de Joaquín Costa, viene rubricada una nota en la que un vendedor inmobiliario constata cómo las parcelas acostumbran a venderse a un precio en torno a un 100 ó 150 por ciento superior a la cifra estipulada en la citada estadística (27).

(23) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 258.

(24) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 82.

(25) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 37.

(26) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 105.

(27) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 158.

No debemos, sin embargo, entender la cuestión desde un solo prisma puesto que también llegó a las Cortes el eco de algunos propietarios que se quejaban del Catastro pero debido a que en la revisión de los contratos de arrendamiento se tomaba en muchos casos como referencia la trasnochada categoría fijada en él, de tal forma que se reivindicaba de nuevo su actualización, mas con intereses opuestos a los anteriores. Como no podía ser de otro modo, igualmente se detecta una oposición a la esencia misma de la Reforma en su vertiente fiscal: no se desea un incremento de los impuestos, como bien atestigua el siguiente telegrama.

«MADRID VALLADOLID = (...)

REUNIDOS PROPIETARIOS ESTA LOCALIDAD ANTE ANUNCIO RECIENTE DECRETO QUE CAUSARIA RUINA A LOS FIRMANTES SUPLICAN ESTUDIO SOBRE PAGO RENTAS RUSTICAS FORMA MAS JUSTA Y EQUITATIVA LIQUIDO IMPONIBLE PRODUCIRIA MISERIA MODESTAS FAMILIAS QUE CARECEN DE OTROS INGRESOS HACEN IMPOSIBLE VIDA Y PAGO CONTRIBUCIONES = RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS AMPARO NUESTROS INTERESES = POR LA COMISION O.S. = C.C. = C.S. = J.E. = E.S.» (28)

Los ejemplos serían innumerables. He aquí una carta que resume en buena medida la problemática del campesinado propietario:

«La propiedad rústica paga en primer lugar la contribución territorial equivalente a cualquiera de las demás contribuciones del Estado; en segundo lugar paga a los Municipios una cuota, la que se le señala a cada finca, para cubrir el reparto general de utilidades, que en muchos pueblos equivale a otro tanto de la contribución; en tercer lugar paga otra cuota por las plagas del campo sin recibir ningún auxilio del Estado caso de haberla; y por si fuera poco todo esto, los inviernos se hace el reparto de obreros parados, proporcionalmente al líquido imponible de las fincas y no habiendo trabajo en qué ocuparlos ó se les entretiene en cosas sin valor real ó se le entrega el importe de los jornales al Alcalde para que los emplee en las obras Municipales con lo cual resulta otra cantidad de pesetas que viene a resultar una nueva contribución y como consecuencia se pagan de tres a cuatro veces los impuestos que en las demás riquezas se pagan una sola vez, si ahora vuelven a gravar aunque sólo sea a los propietarios de una denominada cuantía, se les coloca en peor condición que los demás sin razón ninguna» (29).

(28) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 3, telegrama enviado el 12 de septiembre de 1931.

(29) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 57.

Cambiando de tercio, como ya apuntábamos de manos de M. Tuñón de Lara, la malinterpretación del propietario medio tendría a la larga trascendencia política. No fueron pocos los republicanos que contactaron con la Comisión para expresar desairadas quejas respecto al lugar en el que ellos quedaban como pasables propietarios dentro de la Reforma. Citemos el caso de un catalán, propietario de un bar en Rubí (Barcelona), que había adquirido una finca hacía dos años, la había acondicionado para productos de huerta y ahora temía que le arrebataran el fruto de sus esfuerzos. Esgrimía con perplejidad que él había sido autor de diecisiete «actos anticlericales».

Es por ello por lo que en nuestras hipótesis de trabajo proponíamos entender la Reforma como una empresa que sobrepasaba las posibilidades de la República. La multiforme realidad que se encontraba detrás de los números del Catastro escapaba a los miembros de la Comisión y su captación hubiera implicado una operación estadística mucho más sofisticada. Ahora bien, en buena parte de las cartas y telegramas enviados, la defensa acérrima de la propiedad privada, más allá del desacertado Catastro, se mostró sin paliativos.

Se trata de una cuestión moral que se rebela frente a las veleidades colectivizadoras de algunos miembros de las Cortes. De nuevo, las aspiraciones de la mayoría parlamentaria, como planteábamos en una de nuestras hipótesis, no sintonizaron con la ciudadanía. Por contra, se apostaba abiertamente por la pequeña propiedad: «nosotros vemos grandes inconvenientes en la nacionalización de la tierra; y creemos que ningún medio es tan eficaz, económica y socialmente, como la difusión de la pequeña propiedad, sobre todo, en la forma del patrimonio familiar inviolable, institución que tiene las grandes virtudes de repartir la renta territorial¹ entre gran número de beneficiarios, de favorecer la explotación directa (...) y de constituir un verdadero antídoto contra las deformaciones que la evolución económica va creando en el régimen de los bienes, mediante la concentración de la propiedad por un lado y su despedazamiento y pulverización por otro» (30), decía uno de los remitentes a la altura de septiembre de 1931. El ejemplo soviético hacía pensar, aun cuando el gobierno daba sólo escasos visos de ello, que España se embarcaría en un proceso de socialización de la propiedad.

«Redistribución, con indemnización, sí» podría ser el resumen de las cartas más moderadas objeto de estudio, haciendo un paralelismo con la

(30) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 67, pág. 8.

frase de Lerroux. Siempre debe garantizarse la seguridad de que la tierra en la que hoy se invierten esfuerzos, mañana permanecerá bajo la propiedad del que ayer se preocupó de ella. Desde un punto de vista práctico, los razonamientos de algunos cultivadores resultan impecables: «¿quién va a fundar un olivar, que requiere años para ser productivo, si sabe que sus hijos, y ni siquiera él, podrá disfrutarlo en un futuro?», se preguntaba un vecino de Cáceres. Añadían otros que el sentir generalizado del campesino al respecto era el temor a depender de un Estado que organizara el trabajo y minara la propiedad, sin dudar que los ideales comunistas resultaban ajenos a la esencia del ser humano. Para otros, las tareas de organización y coordinación de un pueblo colectivizado serían el caldo de cultivo ideal para la pervivencia de los rancios caciques que llevaban campando por el solar español ya desde el siglo XIX.

A lo sumo se toleraban por parte de estos remitentes de talante conservador ciertos reajustes por los cuales la familia, no la comunidad, pasara a ser el eje vertebrador de la propiedad. También podría ser el Estado el que pusiera a disposición de modestos *compradores* sus tierras. En todo caso, hipótesis como la de anular todo tipo de indemnizaciones indignaba a buena parte de los afectados, hallándose testimonios como el siguiente:

«... y veremos repetirse el hecho histórico, si se lleva a cabo la aplicación del proyecto tal y como está redactado, de lo ocurrido en la Revolución francesa de fines del siglo XVIII, que cuando los revolucionarios arrebataron las propiedades de la aristocracia y de la Iglesia y las tuvieron en su poder, declararon que la propiedad era intangible» (31).

De igual talante se muestra otro de los remitentes:

«De pronto se postula la urgente necesidad de un nuevo reparto del suelo, para llenar de contenido democrático una Constitución no votada todavía, para dar sentido de orientación social a una República que no sabemos que sea declaradamente socialista, para remediar el problema del paro forzoso sin parar mientes, que es impotente, para remediarlo, todo el poderío de la Gran Bretaña» (32).

Reservábamos para este apartado una peculiar carta que intentaremos comentar con objetividad. Decidido a explicarnos cuál es la auténtica realidad del agro andaluz, sobre el cual hemos ofrecido ya algunas reflexiones, el remitente comienza señalando, exageradamente, algo ya apuntado por

(31) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 84.

(32) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 90, pág. 8.

nosotros: el latifundio allí es puntual ya que no resulta productivo, sólo se da en el sector del olivo y, con cierta intensidad, únicamente en Cádiz, Sevilla y Huelva. Si bien su análisis resulta coherente, al llegar al tema del jornalero nos regala con unas apreciaciones muy útiles para conocer la mentalidad de la época: mientras el bracero en cuestión se divierte en la taberna, la principal preocupación de la familia es...

«...que hay que vestir bien a la niña, gasta zapatos de 30 pesetas, medias de seda de 4 pesetas con los colores de moda, culotes de combinación, sostenes Madame X y vestidos de fular y nadie puede negar que la niña, así presentada y perteneciente a una familia llena de arapos y hambre, sólo se diferencia en la conversación de una señorita perteneciente a familia acomodada» (33).

La solución que propone a la Comisión consiste en, lejos de complicar el asunto con cuestiones de propiedad, esforzarse por reeducar al «obrero andaluz», ya que éste, por sí mismo, no es un vago. Nos hallamos ante un ejemplo de paternalismo agrario inmejorable: «Para conseguir la educación a que acabamos de referirnos hay que cerrar las tabernas y disponer que las bebidas alcohólicas se vendan en los establecimientos embotelladas para consumirlas fuera de ellos, es decir, prohibir el *copeo* y como el obrero ha de pasar un rato ameno en algún sitio después de la horas de trabajo, en todos los pueblos menores de 20.000 habitantes, debe el municipio disponer de un local donde se instale un cinematógrafo popular y gratuito en el que, alternando con películas corrientes, se den otras instructivas que traten de la enseñanza agrícola y de las industrias derivadas de la agricultura» (34). El autor profundiza aún más en la cuestión y rememora la época del «señorito rumboso», según sus palabras, o sea, aquel terrateniente que regalaba tabaco a sus braceros e incluso les invitaba a vino. Era con esta armonía con la que se garantizaba el mantenimiento alejado de las ideas anarquistas. Frente a esos añorados tiempos, ahora el hijo del terrateniente se hace abogado y se olvida del campo: de ahí deriva buena parte de la adversa coyuntura que se estaba viviendo en 1931 (35).

Por tanto, según nuestras investigaciones, era el propietario medio, de mentalidad liberal, el que de forma más cruda se sentía ofendido al abrir la

(33) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 95, pág. 3.

(34) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 95, pág. 4.

(35) Esta fructífera carta continúa tratanto temas que abordaremos después nosotros, como por ejemplo, la necesidad de aprovechar el agua, realizando así una auténtica apología del Guadalquivir como llave que solucionará los problemas andaluces.

Gaceta y leer el proyecto de Reforma, ya fuera por ver despreciado su trabajo, ya por incrementarse los gravámenes a los que había de hacer frente o ya..., en algunos casos, por no reformar a fondo la figura del jornalero. Sobre todo, no habían apoyado el cambio acaecido el 14 de abril para que se pusiera en solfa el sacro principio de la propiedad.

Si se nos permite el paralelismo ficticio, el triunfo de la colectivización en un período comprendido, digamos, entre 1917 y 1939, hubiera supuesto para Europa una transformación equiparable a la caída del Antiguo Régimen. Nunca como en 1932 España estuvo tan cerca de tal revolución. De hecho, «hay que tener en cuenta que la lucha en favor o en contra de la reforma agraria tenía un aspecto ideológico; admitir la legalidad y la justicia de cierta redistribución de la propiedad agraria (además, en favor del Estado, o de organismos paraestatales como el Instituto de Reforma Agraria), la posibilidad de explotaciones colectivas por asociaciones obreras, admitir que cierto tipo de propiedad y de ostentación podía ser abusivo y por consecuencia debía ser limitado (...) significaba abrir una brecha en la escala de valores de las clases dominantes, no sólo del campo, sino de la ciudad» (36).

Como cierre a este epígrafe, no parece aventurado el enlazar los juicios respecto a la Reforma vertidos en los documentos comentados con el reforzamiento de la patronal agraria (37). Cabría referir el caso de la Agrupación de Propietarios de Fincas Rústicas nacida en agosto de 1931, ya citada páginas atrás, iniciándose así un proceso de radicalización especialmente agudo a partir del proyecto de marzo de 1932, de tal suerte que «el bloque socio-económico dominante estimó que la cuestión agraria era prioritaria, que desbordaba el sector agrario y era el terreno en que tenía que batirse el bloque de clases sociales que explotaban fuerza de trabajo ajena de manera directa o indirecta» (38).

En expresión de M. Cabrera, el «agrarismo de la burguesía española» se nutrió con aportaciones, entre otras, como la de la Unión Nacional Eco-

(36) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 84.

(37) Un correcto análisis al respecto podemos hallar en la ya clásica obra de RAMÍREZ JIMÉNEZ, M.: *Los grupos de presión en la Segunda República*, Madrid, Tecnosa, 1969. Igualmente válido resulta, del mismo autor, *Las reformas de la Segunda República*, Madrid, Tucar, 1977.

(38) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 62.

nómica y, a una escala mayor, la de la CEDA, fundada en 1933 y que contó con el firme apoyo de la Agrupación de Propietarios. Tuñón de Lara, al comentar el triunfo electoral de la CEDA afirma que «no es exagerado decir que los propietarios habían ganado las elecciones y que, una vez más, la cuestión agraria ocupaba el puesto principal de la política española» (39).

3. LA LEY DE REFORMA COMO UN PRIMER PASO: MUNICIPIO, TECNOLOGÍA Y OTROS Matices

Bosquejada así una línea de opinión refractaria a la Reforma, es el turno ahora de ocuparnos de los partidarios de la Ley. Si del apartado anterior extraíamos como idea básica la «redistribución, con indemnización, sí», cabría sentenciar ahora, *grosso modo*, «trabajo equivale a propiedad».

Tal era la máxima que esgrimía un vecino de Daimiel (40) al pronunciarse sobre la Ley de Reforma. Se trataba, evidentemente, de posturas afines a la colectivización y coincidían todas en confiar en el impulso del municipio como institución vertebradora de la reorganización de la propiedad socializada. Se concebían las entidades locales como «empresas de explotación agrícola y pecuniaria» a las que debería dotarse de consejos de administración elegidos democráticamente y donde hallaran su lugar equipos técnicos que valoraran los modos de explotación más adecuados según el tipo de terreno. Recordemos asimismo que era precisamente en este contexto donde otros, menos optimistas, ubicaban a posibles caciques «reciclados».

Podemos completar el aspecto municipal añadiendo su no menos compleja dimensión política. En el seno de las Cortes, «lo que se discutía no era la conveniencia de asentar grupos organizados, sino qué clase de grupos era mejor establecer. Los republicanos de izquierdas preferían que las comunidades campesinas se crearan como grupos completamente nuevos. Los socialistas, por su parte, tenían un sindicato organizado que defender. Si el uso de la tierra se confiaba a comunidades creadas *ad hoc*, los comités locales del sindicato socialista resultarían supérfluos y acabarían por desintegrarse rápidamente» (41). En el texto de la Ley podemos comprobar cómo

(39) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 105.

(40) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 54.

(41) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 270.

la cooperación entre el Instituto de Reforma Agraria y las Juntas Provinciales se constituía en la base institucional para la organización de la comunidad si bien la colectivización o no de la producción, finalmente, se dejaba a elección de cada uno de los municipios.

Pues bien, partiendo de esta base, la categoría de cartas que hemos denominado como «afines a la Reforma» se compone en un alto porcentaje por rigurosos análisis de la realidad del agro español y por propuestas para la mejora de las técnicas y la formación de los campesinos. Sea quizás la preocupación de la ciudadanía que se traduce en un mayor volumen de papel.

Si rara es la página de la documentación consultada en la que no se halle una referencia al atraso técnico, de entre éstas, en la mayoría de las ocasiones se alude al problema del regadío. Las opiniones son dispares y, sin duda, no se puede dejar de llamar la atención sobre ello, una región destacó por sus activas aportaciones al respecto, las islas Canarias (42). «En el regadío es donde vamos á buscar esa economía boyante que anhelamos los españoles» (43), puede oírse desde las citadas islas y desde otras partes de España, de forma que convendría un plan que garantizara infraestructuras sólidas y duraderas, mientras que para otros remitentes el regadío se convertía en un pretexto para inflar los precios de las parcelas. Por ejemplo, precisamente desde Gran Canaria, se nos expone el caso de terrenos que rentaban al año 15.000 ó 18.000 pesetas por hectárea y llegaban a venderse a 150.000 ó 175.000 pesetas so pretexto de haber «alumbrado agua». Sin embargo, desde otro punto de la península, una vecina de Cádiz explicaba cuál era la trampa que implicaba la inversión en regadío: una familia arrendataria que se empeñara en el riego de su finca se vería obligada a entregar al propietario la tierra, incluidas las mejoras, cuando los contratos concluyeran. Desde Jaén un remitente advertía de los abusivos créditos que entrampaban a aquellos arrendatarios o pequeños propietarios que pretendían amedrentar la calidad de sus terrenos (44). Así pues, si una célula familiar

(42) Aparte de las abundantísimas cartas, panfletos y publicaciones que llegaron a las Cortes desde esta región, debe añadirse la visita de una representación canaria a la Comisión el día 16 de septiembre de 1931 para exponer la posibilidad de que la Reforma no se hiciera extensible en ningún caso a las Islas (A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 16 de septiembre de 1931).

(43) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 4, pág. 15.

(44) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 16.

se las ingeniaba para regar sus parcelas, al menos que no les afectaran los nuevos impuestos:

«ANTE GRAVE AMENAZA SIGNIFICARIA RUINA RIQUEZAS NUESTRAS ISLAS ESTABLECIMIENTO IMPUESTO CONTIENE PROYECTO SOMETIDO VTRO. DICTAMEN UNIMOS NUESTRA SUPLICA COTERRANEOS INTERESANDO EXCEPCION JUSTIFICADISIMA IMPROBO ESFUERZO INVERSION ELEVADA CAPITAL SIGNIFICA LOGRO ESTAS TIERRAS INGRATAS POSEAN FERTILIZACION CULTIVOS ESPECIALES QUE DEMANDAN CANTIDAD TRABAJO Y ELEVADAS SUMAS PARA LOGRO PARA ALUMBRAMIENTO O ENVASES AGUA...» (45)

Por último, una nueva perspectiva al respecto incardina la cuestión del regadío con otro de los acuciantes problemas del momento y es que no son pocas las cartas que entienden que el paro podría reducirse creando puestos de empleo en la construcción de infraestructuras varias útiles para la agricultura, las del regadío entre ellas.

A partir de estos temas globales, las propuestas son prolijas y reflejo de una inquietud a veces poco reconocida para la República. Hallamos interesantes informes en los que se lanzan planes de «marketing», podríamos decir, para impulsar el consumo de productos españoles en el extranjero a través de exposiciones y películas: «¿Hay duda alguna de que aumentaríamos nuestras ventas y mejoraríamos el precio de nuestros productos si, en lugar de contentarnos con ser lacayos y de mendigar a nuestros competidores la limosna de que nos compren nuestros productos como primeras materias, maestra y sabiamente dirigidos nos dedicáramos a perfeccionar su elaboración, presentación, gestión de propaganda genérica, venta y defensa y los lleváramos directamente a los centros de consumo?» (46). En la misma línea, con notable insistencia, el fomento de granjas constituyó una referencia recurrente, precisamente en consonancia con esos deseos de implementar la calidad de los productos. Traía consigo dicha iniciativa la consolidación de la red eléctrica nacional dado que el concepto de granja incluía también el proceso de elaboración de la materia prima y, desde luego, la distribución del producto final implicaba la mejora de los transportes, el ferrocarril en particular. Igualmente se alzaban voces recordando que la avicultura y el aprovechamiento forestal en ningún caso debían quedar al margen de las preocupaciones del Gobierno.

(45) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 3, telegrama enviado desde las Islas Canarias (s.f.).

(46) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 54, pág. 6.

Más allá de lo acertado de los puntos que acabamos de bosquejar, lo que nos interesa destacar es la proyección estructural de los mismos, es decir, apelan a una transformación que, arrancando de la Ley ya en marcha, logre modernizar el país, algo para lo que no basta únicamente la reorganización de la propiedad. Más elocuentes quizá resulten al respecto propuestas como la de creación de bibliotecas especializadas en temas agrarios o la instalación de «campos de experimentación» en los pueblos para ensayar innovaciones que luego se hicieran extensivas (47).

Dejando ya de lado las cuestiones técnicas, un abundante conjunto de cartas, de difícil clasificación, se ocuparon de abordar temas puntuales que deberían haber sido considerados por la Comisión como sabios consejos para nada desechables. Lejos de posturas extremas, los documentos referidos daban acogida a la Reforma pero encontraban en ella defectos que deseaban fueran subsanados. Pasemos a su breve enumeración.

Por ejemplo, aun aprobando el contenido de la Ley, varios remitentes llamaban la atención sobre la conveniencia de regular, al alza, los salarios de los jornaleros, pues se trataba de una de las preocupaciones fundamentales de los campesinos. Topamos así con una realidad sobre la que hasta ahora no hemos llamado la atención al lector: no en todo tema agrario tenía capacidad de decisión nuestra Comisión, por mucho que así fuera interpretado por los remitentes. Por ello, podemos leer en las actas del 11 de septiembre de 1931:

«De que también se ha recibido numerosas peticiones en sentido de que se proceda a la normalización de los contratos de arrendamiento; acordándose el que dicha petición no entra en la competencia de esta Comisión y también de otras muchas peticiones de jornaleros que solicitan ser asentados inmediatamente, acordando el que tampoco es ésto de la competencia de la Comisión» (48).

De igual forma inciertas, se insistía, eran vistas las consecuencias del impuesto progresivo, pronosticándose un abandono de tierras hasta entonces cultivadas para nada aconsejable. En esta línea, ya hicimos referencia a

(47) Desencaminados, sin embargo, se muestran algunos informes involucrados en la cuestión financiera de la Reforma, en los que se detalla, con notables incoherencias, la creación de un Banco Social y propuestas similares.

(48) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 11 de septiembre de 1931.

cómo la inclusión de una parcela en el Registro de Fincas Expropiables suponía la inmovilización a efectos de compra-venta pero es que, además, ningún banco cedía préstamos con dichas propiedades como aval por la lógica situación de inseguridad en la que se encontraban. Por otro lado, un vecino de Villanueva de Alcaudete (49) recordaba que no quedaba claro en el texto de la Ley qué ocurriría con las hipotecas contraídas sobre terrenos susceptibles de expropiación. El interrogante no era baladí al tocar la cuestión de los préstamos, auténtico pilar de la economía doméstica. Y es que el desasosiego social que provocó tal indefinición constituyó un puntal más dentro de un contexto de mayor alcance que nunca debemos perder de vista (50). Así, «entre la caída de los precios del trigo y la prolongada subida de salarios debida a la entrada en vigor de la Ley de Términos Municipales, los Jurados mixtos y la jornada de 8 horas establecida en 1931, todos los empresarios se vieron amenazados por una reducción del margen de beneficios, agravada por el agotamiento de las fuentes de crédito» (51). El ambiente social se volvía insostenible y prueba de ello son los dichos testimonios.

Enumerar todos los «toques de atención» dispersos en distintos lugares de la documentación que llegó a la Comisión sería tarea difícil. Que se investigue a las familias ya que el criterio del número de hijos para llevar a cabo la redistribución de la tierra no es suficiente. Que se restituyan los comunales privatizados indebidamente. Que se simplifiquen los créditos. Que se impulse definitivamente el «impuesto de lujo y ociosidad». Rubricado por la firma de numerosos vecinos de pueblos sitios sobre todo en la provincia de Guadalajara: que se tenga en cuenta que las necesidades cerealísticas de España estaban cubiertas y que nuevas roturaciones traerían consigo una crisis de precios. Es decir, las percepciones que se tenían de la realidad eran varias pero compartían todas éstas el no encontrar en la tan cacareada Ley de Reforma un eco de lo que se entendía constituían claves a resolver. Por tanto, pocos testimonios hallamos tan mediantes como el siguiente:

(49) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 14.

(50) Para indagar en las raíces jurídicas de la aludida situación: PALMER VALERO, R.: *Los problemas socioeconómicos en la Constitución de 1931*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.

(51) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 279.

«=CONSEJO ADMINISTRACION CASA PUEBLO ALCIRA CON REPRESENTACION 9,540 AFILIADOS DESEA APROBACION REFORMA AGRARIA CON MAXIMO BENEFICIO CLASE OBRERA, = S. COLOMINA PRESIDENTE» (52)

Si descendemos al nivel de los casos particulares, pues la información de tipo personal y cotidiano es una de las ventajas de las fuentes manejadas, la diversidad de enfoques se multiplica y ya hemos presentado algunos ejemplos de ella. «... Que todas las tierras de cultivo tengan salida de carro hasta la carretera o camino más próximo, siendo de expropiación forzosa por parte de los propietarios» (53). Puede parecer anecdótico, pero las referencias a la salida de las fincas salpican en abundancia los textos enviados a las Cortes. Igualmente, un médico de Doña Mencía se alarmaba al comprobar cómo la Ley pretendía expropiar parcelas sin tener en cuenta si en ellas había plantado arbolado, el cual tarda años en proporcionar frutos: doce concretamente llevaba él atendiendo una finca, a la par que sacaba adelante su droguería, sin que hasta el momento hubiera obtenido beneficio alguno. Por otro lado, y como diría un ciudadano ¿quién ha tenido en cuenta que las propiedades de un afectado (del que indica el nombre) son ahora susceptibles de expropiación pero que sus hijos sólo recibirán como herencia pequeñas parcelas que no garantizarán la subsistencia de sus respectivas familias? (54) Finalmente, dentro de esta recopilación de peticiones particulares han de citarse los casos de pueblos que llevaban años con pleitos entablados bien con particulares (como en San Muñoz, Salamanca) o bien con el propio Estado (Eugui, Navarra) e intentaban aprovechar la coyuntura para alcanzar una solución final. De nuevo, no se era consciente de las limitaciones en las competencias de la Comisión.

En fin, como se ha podido comprobar, desde las instancias gubernamentales se quiso dar a la sociedad la oportunidad de opinar respecto a la Reforma pero dicha iniciativa se constituyó en el pretexto para expresar inquietudes que desbordaban los propósitos iniciales. En este apartado se ha pretendido exponer aquellas opiniones afines a la Ley y a la República, tal era el tono con el que estaban escritas, pero que no se resistían a denunciar carencias notables.

(52) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 3, telegrama recibido el 5 de mayo de 1932.

(53) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 113.

(54) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 2, doc. 65.

Una vez más, lo verdaderamente interesante de esta retahíla de ejemplos consiste en conectar el sentir que de ellos se desprende con una dimensión política de más amplio alcance. Nos referimos, claro está, a los movimientos de radicalización en torno a los grupos republicanos. Podría afirmarse, a grandes rasgos, que fue la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra (FNTT) la organización más apegada a la defensa de los intereses de los campesinos y la que de manera periódica agitaba el panorama político con amenazas de inminente huelga general. No puede dejar de aludirse, igualmente, a las tan discutidas aspiraciones de Largo Caballero a abanderar una revolución de corte socialista en España. Mientras que la FNTT era partidaria de incluir en la lucha campesina a arrendatarios y pequeños propietarios, el que fuera Primer Ministro republicano abogaba por excluir a estos sectores. Así, en sintonía con las reivindicaciones que hemos expuesto en los párrafos anteriores, en mayo de 1933 la FNTT dirigió un comunicado al Gobierno según el cual, para evitar la protesta generalizada, debían alcanzarse las siguientes reformas: 1) cumplimiento de la legislación laboral (salario mínimo y comisiones mixtas inspectoras); 2) obligatoriedad del servicio de colocación mediante un turno riguroso; 3) reglamentación del empleo de máquinas y forasteros (prohibidos ambos en casos de escasez laboral); 4) medidas contra el paro; 5) efectividad de la Ley de Arrendamientos colectivos por medio de jurados mixtos; 6) conceder facultades al Instituto de Reforma Agraria para incautarse de parcelas temporalmente y darlas en arrendamiento colectivo; 7) derecho a barbechar a todos los beneficiados por la Ley de Intensificación de Cultivos; 8) realización antes del otoño de los asentamientos acordados; 9) fondo especial de crédito agrícola para colectividades; 10) rescate de bienes comunales (55). ¿No pretendía acaso la Ley de septiembre acabar, de raíz, con todos estos problemas?

Paralelamente también los sectores socialistas se radicalizaban y lograban así domeñar en su debida forma el empuje proletario. «La República tenía la desgracia de haber heredado una organización obrera tan irreconciliable como la CNT, pero tenía la suerte de tener a su lado, a modo de contrapeso, un grupo tan responsable como la UGT en sus primeros tiempos» (56), sentencia, no sin ser susceptible de discusión, E. Malefakis.

(55) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 122.

(56) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 369.

Sea como fuere, alimentada por las inquietudes campesinas que sí llegaron a oídos de los miembros de la Comisión, o bien por la actividad de los grupos políticos, la amenaza de huelga general salió adelante el 5 de junio de 1933 con resultados desiguales para el campesinado. Tampoco la violencia logró cambios sustanciales.

CONCLUSIONES

De todo lo dicho en las páginas precedentes debemos concluir que el texto de la Ley de septiembre de 1932 se prestó, ante todo, a ser objeto de interpretación más que guía para un cambio efectivo. Interpretación, en primer lugar, por parte del Gobierno, que tan sólo acertó a llevar a cabo tímidos visos de lo que legalmente se estipulaba. Interpretación también desde los grupos políticos y sociales que tomaban la Ley como punto de apoyo para sus reivindicaciones, ya fuera vapuleándola o exigiendo su respeto. Interpretación, no lo olvidemos, hecha asimismo por unos ciudadanos que no alcanzaban a entender la totalidad de su farragosa redacción, que a menudo erraban al leerla y que, por ello, formaban opiniones que no respondían con fidelidad en muchos casos a la realidad y ejemplos de ello habrá encontrado en abundancia el lector meticoloso. No obstante, más que la exactitud del diagnóstico que se presentaba en las cartas analizadas, lo que nos interesaba extraer de ellas eran los rasgos pertenecientes a la mentalidad de una sociedad que reaccionaba ante un estímulo ejercido por el Gobierno. Al movernos en este terreno, *lo que se cree* tiene tanta validez como *lo que es real*.

Así pues, desde este prisma, hemos podido demostrar aquella hipótesis relativa a la desconexión entre el Gobierno y la sociedad, no ya sólo porque la Ley fuera contestada masivamente -no se había acertado con ella según algunos- sino porque los pareceres manifestados en las cartas enviadas a la Comisión no hallaron reflejo en las decisiones que ésta tomó. Más atención ha merecido en la historiografía, por otra parte, la falta de entendimiento entre el Gobierno de la Segunda República y las Cortes. Para ser exactos, la cuestión agraria preocupó a los *prohomines* de la República y acaparó la atención de las masas, pero desde un punto de vista estrictamente político, a la par que aquélla se discutía, en las Cortes Constituyentes se debatían temas más acuciantes. Sirva como elocuente ejemplo de dicha idea el acta de la sesión de la Comisión de 11 de agosto de 1931: «Abierta la sesión a las doce y diez minutos y después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, propuso a la Comisión el Señor Martínez Gil que, teniendo ésta en

cuenta el escaso número de enmiendas que faltaban por discutir y el que aún no se había realizado por completo la redacción definitiva de la Base 6ª, tal como había de someterse a la Cámara, se rogase al Señor Presidente de la misma que aplazase la discusión del Proyecto de Ley de Reforma Agraria para el día de mañana, dedicándose en consecuencia toda la tarde de hoy a la del Estatuto de Cataluña» (57).

Por otro lado, hemos comprobado cómo la sociedad reaccionó efectivamente frente a un nuevo modelo de Estado que se creía con la aprobación popular mayoritaria. Sin duda, la propiedad privada se reveló en este sentido como el revulsivo más potente frente a una serie de iniciativas políticas que ignoraban la realidad de España. Serían los propietarios medios los primeros en dar marcha atrás en lo que había sido hasta entonces una bienvenida a la República. Ciertamente, los malentendidos en torno a la propiedad se tornaban insostenibles incluso para los propietarios más leales.

Pero no sólo, ya que otra larga lista de inexactitudes demostraba que las propuestas, loables sobre el papel, se volvían inoperantes, al no caer en la cuenta de los problemas cotidianos. Recuérdense las cartas dedicadas a las hipotecas, a las familias, a los latifundistas que acaparaban minifundios, a la salida de carros, etc. Copar esta multiplicidad de casos hubiera requerido levantar una maquinaria administrativa que visitara todos los pueblos de España, descomunal empresa, sí, pero necesaria para actuar de acuerdo con los objetivos teóricos de la Ley, como bien muestran aquellas misivas escritas por republicanos convencidos que, sin embargo, no terminaban de ver factible la Reforma.

Resulta, sin embargo, muy interesante el poder analizar cómo varían los juicios que se vierten sobre una cuestión dependiendo de los intereses propios. El Catastro nos ha dado buena muestra de ello, convirtiéndose en objeto de crítica tanto por parte del campesino como por la del patrón. De igual forma, la necesidad de tecnificar el campo se prestaba a que, por ejemplo, el pequeño propietario manifestara los riesgos de implantar el regadío mientras que el empresario, con miras a más largo plazo, se embarcara en campañas internacionales de publicidad.

Se defendía, con profusión también, un cambio estructural, más aún que la ya de por sí trascendental reorganización de la propiedad. A pesar de

(57) A.C.D.: *Serie general*, caja 543-nº 1, Acta de la Sesión de 11 de agosto de 1931.

ello, no todo lo relativo a la agricultura caía dentro de las competencias de la Comisión, y volvemos así al tema de las mentalidades: se entendía que la dicha Comisión había sido creada precisamente para solventar todas y cada una de las cuestiones pendientes en materia agraria. Poco importa la exacta definición jurídica de la misma, lo que salta a la vista es la avidez por hallar respuestas. Sosteníamos que la República no contaba con suficiente fortaleza para cumplir con lo estipulado por su propia Ley. La realidad empujaba a los ciudadanos a reivindicar aún más.

Como es sabido, en julio de 1935, en efecto, se llevaría a cabo un reajuste de la Ley, pero de signo distinto, al ser aprobada la Ley de Reforma de la Reforma Agraria. Por ella se derogaría el Registro de fincas expropiables, de tal modo que quedaba en la voluntad del propietario el acogerse al proceso de redistribución de la tierra o no. Tal medida lleva a afirmar a E. Malefakis que «en lo sucesivo, sólo sufrirían la expropiación los que no desearan evadirla» (58). Asimismo la indemnización sería fruto de un consenso entre el afectado y el Instituto de Reforma Agraria, de tal modo que si no se llegaba a un acuerdo el proceso de expropiación no seguía adelante. Por tanto, la Reforma dormiría hasta que las elecciones de febrero de 1936, con la victoria del Frente Popular, volvieran a activar su espíritu, decidiéndose el 20 de marzo el restablecimiento de la Ley de septiembre de 1932. Se desató una oleada de ocupaciones de tierra:

«De la misma manera que la victoria electoral del gobierno de centro-derecha de 1933 había permitido a las clases pudientes tomarse el desquite sobre los trabajadores de mil maneras distintas, muchas de ellas contrarias a la ley, la victoria del Frente Popular autorizó a los trabajadores a imponer su voluntad en la más completa impunidad. La diferencia principal reside en que, mientras que la existencia de organizaciones obreras rurales y la ambivalencia de los gobiernos centristas con anterioridad a la revolución de octubre había permitido la existencia de un período de transición antes de que pudiera establecerse el dominio total de los propietarios, el cambio de clima experimentado por la vida rural en 1936 fue casi inmediato» (59).

Tuñón de Lara estima que al calor de los altibajos que hemos ido analizando durante los años de la República, no se alcanzaría a redistribuir más de un millón de hectáreas de tierra, sin que por ello se alteraran las relaciones de producción. «Lo que probablemente había era una *erosión* del orden

(58) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 412.

(59) MALEFAKIS, E.: *Reforma agraria y revolución campesina...*; pág. 428.

social, una nueva correlación de fuerzas sociales en la que la esclerosis ideológica de las clases dominantes les había hecho perder su hegemonía, primero, y luego los centros de poder político; sin que, sin embargo, se ofreciese una alternativa hegemónica de una alianza de clases capaz de transformarse en bloque histórico (hegemonía + poder) y asegurar la estabilidad de unas nuevas relaciones de producción» (60). Aun sin quererlo, la Ley de Reforma había ofendido a muchos propietarios medios, y de tal fenómeno hemos ofrecido algún testimonio, no pudiendo lograr en ningún caso la cohesión de las izquierdas en torno a los principios que la sostenían. Bien al contrario, fueron las derechas las que hallaron en la crítica de la posible colectivización del país su principal punto de aglutinamiento.

Si el tan manido fracaso de la Ley de Reforma parece hoy poco discutido, no cabe duda tampoco, a la luz de nuestra investigación, que existió la voluntad de involucrar a la sociedad en un proyecto común y, asimismo, que la ciudadanía accedió a dicha invitación. Como ocurre en muchos casos, lo proyectado en torno a una mesa de reuniones no llegó a buen puerto.

Por tanto, hemos podido observar una secuencia en la que un hecho netamente jurídico vertebraba un proceso sociopolítico, sin duda, clave en la corta vida de la República. La activación de reacciones sociales es siempre complicada de explicar y, desde luego, nunca responde a factores monocausales. Por ello cerramos estas páginas reconociendo que nuestro análisis ha sido parcial, que ha dejado en el tintero cuestiones básicas para comprender el período objeto de estudio, por lo cual conviene ubicar nuestras conclusiones en su justa medida. La complejidad de los años 30 españoles, plagados de contradicciones, conlleva necesariamente que cualquier enfoque se muestre insatisfactorio por sí solo, lo cual, lejos de suponer un contratiempo, abunda aún más en el apasionante atractivo con el que cuenta esta etapa de nuestra Historia.

(60) TUÑÓN DE LARA, M.: *Tres claves de la Segunda República...*; pág. 196.

**APÉNDICE: LEY DE REFORMA
AGRARIA**

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado, la siguiente:

LEY

Base 1.^a

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la GACETA DE MADRID. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan, y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá lugar una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bie-

nes expropiables a que se refiere la Base 5.^a No se admitirá, sin embargo, reclamación de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Base 2.^a

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrán lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo podrán ser objeto de asentamiento, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas, a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, sólo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria, mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los grupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base 5.^a a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

Base 3.^a

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la Constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras

y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

Base 4.ª

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine, El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán, voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

Base 5.ª

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercitar el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.

3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten, en régimen de arrendamiento, aparcería o cualquiera otra

forma que no sea explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las misinas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mis-

mo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitadas, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaría o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código Civil.

13. Los propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de Junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Quando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijido en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los, máximos que se señalan en este apartado.

Quando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Base 6.ª

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Los dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6.º de la Base 5.ª, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Base 7.º

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5.ª. Al efecto publicará un anuncio en la GACETA y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluídas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarios para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluída en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5.ª, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y, contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluídos en la Base 5.ª. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificará a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la GACETA y *Boletines Oficiales* del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.^a

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, ratificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Base 8.^a

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas.

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5.^a pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la Nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

- El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.
- El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000.
- El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000.
- El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000.
- El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000.
- El 10 por 100, en el exceso de pesetas 69.000 hasta 82.000.
- El 11 por 100, en el exceso de pesetas 82.000 hasta 95.000.
- El 12 por 100, en el exceso de pesetas 95.000 hasta 108.000.
- El 13 por 100, en el exceso de pesetas 108.000 hasta 121.000.
- El 14 por 100, en el exceso de pesetas 121.000 hasta 134.000.
- El 15 por 100, en el exceso de pesetas 134.000 hasta 147.000.
- El 16 por 100, en el exceso de pesetas 147.000 hasta 160.000.
- El 17 por 100, en el exceso de pesetas 160.000 hasta 173.000.
- El 18 por 100 en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000.
- El 19 por 100 en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000.
- El 20 por 100 desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido, catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de Abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100.
Idem. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.
Idem de 56.000 y no exceda de 96.000, el 12 por 100.
Idem. de 69.000 y no exceda de 72.000, el 11 por 100.
Idem. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.
Idem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.
Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.
Idem íd. íd. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.
Idem íd. íd. de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.
Idem íd. íd. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.
Idem íd. íd. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.
Idem íd. íd. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.
Idem íd. íd. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.
Idem íd. íd. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el tipo de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el Impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recurso ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base primera, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el Presupuesto vigente no, existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9.^a de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales menciona-

das en la Base 1.^a, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos esentados.

Base 9.^a

Los bienes señalados en la Base 5.^a y no comprendidos en las excepciones de la 6.^a, una vez incluídos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Base 10.

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11.

Constituídas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipi-

pal, con relación municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituídas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos esignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

Base 12.

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

a) Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos, netamente obreros que lo soliciten y consten en el censo a que se refiere la Base anterior, y concesión

de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos» compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

h) Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y, capacitadas que aseguren el realizar, en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

i) Para la constitución de estos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas comprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener, colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

j) Para conceder, a censo reservativo o enfitéutico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.

k) Para conceder a censo reservativo o enfitéutico a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

l) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste reputé aceptable la valoración de los oferentes como base de la censión o censo reservativo o enfitéutica.

Base 13.

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fianzas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14.

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos, así, como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15.

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16.

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, destinándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas, ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán, y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Base 17.

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Base 18

El Gobierno, oyendo a la Dirección, de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen en contenido de estas Bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 19.

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, medificándola y acomodándola a las, normas establecidas en esta Ley.

Base 20.

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Base 21.

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al dis-

frute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos calalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del Ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza hubiese sido munesal cuya riqueza hubiese sido desción de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Base 22.

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán caceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta» se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una Ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

Base 23.

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza tecnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etc., y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de las viviendas rurales, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

Base 24.

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo por segundo y hectárea,

durante un período de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituídas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades —éstas incluso para los tenedores de sus títulos—, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales Autoridades que la hagan cumplir.

San Sebastián, quince de Septiembre mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.